

Recurso de revisión:	02563/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:	6
b) Razones o Motivos de inconformidad:	6
CONSIDERANDO.....	14
PRIMERO. De la competencia.....	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	15
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	18
I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.....	18
I.I. De la naturaleza de la solicitud de Información.....	18
II. De la respuesta e informe justificado.....	23
RESOLUTIVOS.....	37

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02563/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00411/IEEM/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“SOLICITO EL MECANISMO A TRAVES DEL CUAL LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TENDRIAN COMO VALIDO PARA COMPROBAR LA AFILIACIÓN/MILITANCIA DE ALGUNOS VOCALES QUE HAN DESIGNADO Y SE NIEGAN A VALIDAR LAS CONSULTAS QUE LOS PARTIDOS PAN Y MORENA LES PRESENTARON DE LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS EN POSESIÓN DEL INE, DESESTIMANDO SU VALOR. ¿ACASO QUIEREN SUS CREDENCIALES DE AFILIACIÓN? A TODAS LUCES SE PRESTAN A LAS ORDENES DEL PRI. POR

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Instituto Electoral
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*ESO LA SOCIEDAD MEXIQUENSE CADA DIA SE INVOLUCRA MENOS
COMO EN SU CONVOCATORIA PARA SER CONSEJEROS. ESPERO TENGAN
UNA RESPUESTA COHERENTE Y VALIDA NO SÓLO LA JURISPRUDENCIA
DE SUPERVISORES Y CAPACITADORES.” (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Toluca, México a 09 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00411/IEEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información registrada con el folio 00411/IEEM/IP/2017 en la que manifiesta “Solicito el mecanismo a través del cual los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto tendrían como válido para comprobar la afiliación/militancia de algunos vocales que han designado y se niegan a validar las consultas que los partidos PAN y MORENA les presentaron de los padrones de los partidos en posesión del INE, desestimando su valor. ¿Acaso quieren sus credenciales de afiliación? A todas luces se prestan a las órdenes del PRI. Por eso la sociedad mexiquense cada día se involucra menos como en su convocatoria para ser consejeros. [sic] espero tengan una respuesta coherente y válida no sólo la jurisprudencia de supervisores y capacitadores” (sic); informo a usted, una vez que la Junta General realizó sus análisis y llevó a cabo la aprobación de las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y cumplieron con todos los requisitos, las etapas y obtuvieron los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas, en términos de la Convocatoria y Lineamientos expedidos para tal, el Consejo General, realizó las designaciones de Vocales Distritales y Vocales municipales a través del Acuerdo IEEM/CG/188/2017 “Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018” y el Acuerdo IEEM/CG/190/2017 “Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018”, publicadas en la página electrónica del Instituto en la ruta electrónica: • www.ieem.org.mx • Cintillo izquierdo: Eventos y convocatorias • Cintillo izquierdo: Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 o bien en la siguiente liga electrónica: <http://www.ieem.org.mx/2018/VDyVM/index.html>. Cabe mencionar que en términos de los Acuerdos de la Junta General N°. IEEM/JG/71/2017 y N°. IEEM/JG/73/2017 denominados Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Por el que se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, realice las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, contienen los razonamientos que realizó este Órgano de Dirección para el análisis de las observaciones planteadas. Para su mejor consulta se anexan los acuerdos citados.

ELABORÓ: Susana Odilia Garcés Rodríguez
Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la respuesta por la Unidad Técnica para

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Administración de Personal Electoral

AUTORIZÓ: Mariana Macedo Macedo

Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

Instituto Electoral del Estado de México

4. A su respuesta adjuntó los archivos "*a190_17.pdf*" con cuarenta y nueve hojas en cuyo contenido se observa el acuerdo número IEEM/CG/190/2017 por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, "*a137_17.pdf*" con el acuerdo número IEEM/CG/137/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 constante en ciento veintiocho hojas, "*a188_17.pdf*" donde se puede observar el acuerdo número IEEM/CG/188/2017 por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 integrado por cuarenta y tres hojas, "*jg_acu73_17.pdf*" con el acuerdo número IEEM/JG/73/2017 por el que se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, realice las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete constante en veinticuatro hojas, "*jg_acu71_17.pdf*" en donde se aprecia el acuerdo número

IEEM/JG/71/2017 de Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contenido en cuarenta y tres hojas.

5. El día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"SE ENTREGA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE FUE SOLICITADA." (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"SOLICITÉ LO SIGUIENTE*
"Solicito el mecanismo a través del cual los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto tendrían como válido para comprobar la afiliación/militancia de algunos vocales que han designado y se niegan a validar las consultas que los partidos PAN y MORENA les presentaron de los padrones de los partidos en posesión del INE, desestimando su valor. ¿Acaso quieren sus credenciales de afiliación? A todas luces se prestan a las órdenes del PRI. Por eso la sociedad mexiquense cada día se involucra menos como en su convocatoria para ser consejeros. [sic] espero tengan una respuesta coherente y válida no sólo la jurisprudencia de supervisores y capacitadores" COMO SE PUEDE NOTAR LA SOLICITUD FUE EL MECANISMO PARA TENER COMO VÁLIDA LA AFILIACIÓN DE LOS ASPIRANTES A VOCALES, AHORA ALGUNOS VOCALES DESIGNADOS, PUES LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN DE CONSEJO GENERAL DESESTIMARON LAS CONSULTAS A LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS EN POSESIÓN DEL

*INE Y EL SUJETO OBLIGADO REMITE ACUERDOS QUE NO DEFINEN EL
MECANISMO SOLICITADO. ESPERO QUE SE OBLIGUE AL IEEM A
ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA. GRACIAS.” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico “**INFORME JUSTIFICADO 02563.docx**” integrado por nueve hojas cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, por lo que únicamente se inserta en su parte medular a continuación:

INFORME

- I. La ahora recurrente se inconforma por la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, afirmando que no es la entrega que se solicitó,

Su argumento central para la interposición es:

*"EL SUJETO OBLIGADO REMITE ACUERDOS QUE NO DEFINEN EL MECANISMO
SOLICITADO (PARA TENER COMO VÁLIDA LA AFILIACIÓN DE LOS ASPIRANTES
A VOCALES)"*

- II. El artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- III. En congruencia con lo anterior, el artículo 5º, párrafo 19, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, incluidos los órganos autónomos, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- IV. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante la Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1º y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

- V. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahora en adelante Ley de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:

En su artículo 4°, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley en comento, que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre

- VI. Para que esta Unidad de Transparencia se encontrase en aptitud de entregar una respuesta técnica fortalecida, se solicitó al área que entregó la respuesta, emitiera sus manifestaciones en torno al Recurso de Revisión interpuesto, que a la letra establece:

En atención al recurso de revisión respecto a su solicitud de información registrada con el folio 00411/IEEM/IP/2017, en el que manifiesta que la información solicitada *"fue el mecanismo para tener como válida la afiliación de los aspirantes a vocales, ahora algunos vocales designados, pues los Consejeros Electorales en la Sesión de Consejo General desestimaron las consultas a los padrones de los partidos en posesión del INE..."* informo a usted que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral (UTAPE) llevó a cabo el procedimiento de designación de vocales conforme a lo establecido en la Convocatoria y Lineamientos respectivos, y que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece en su artículo 12, párrafo segundo, que:

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin embargo, privilegiando el derecho de toda persona de acceso a la información, a continuación se describe el mecanismo que llevó a cabo la UTAPE:

1. En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, conoció la "Propuesta de lista de aspirantes que cumplen hasta el momento con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva, ordenada por distrito, municipio, género y calificación global descendente", en la que se realizaron las observaciones que se consideraron pertinentes.
2. Mediante oficio REPMORENA/190/2017, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario MORENA ante la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el listado de los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que fueron ubicados en los padrones de afiliados de los diferentes partidos políticos, así como el concentrado y las impresiones que lo acreditan, con el fin de que se hiciera del conocimiento de esta Junta General.
3. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio RPAN/IEEM/308/2017, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a través del cual, como consecuencia de la "Propuesta de lista de aspirantes que cumplen hasta el momento con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva, ordenada por distrito, municipio, género y calificación global descendente", presentada en la sesión extraordinaria de la Comisión celebrada el mismo día, realiza las observaciones relevantes siguientes:
 - a. 148 aspirantes aparecen como militantes de diversos partidos políticos con base en la consulta que se hizo en la liga electrónica <http://actores->

políticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consultaafiliados#/ del
Instituto Nacional Electoral, ingresando su clave de elector.

- b. 19 aspirantes aparecen con antecedentes de haber participado como Vocal en al menos un proceso electoral previo.
- c. 3 aspirantes aparecen con un mal antecedente laboral.

Al respecto, acompañó la relación de los 148 aspirantes y la impresión de la pantalla, una vez realizada la consulta de cada caso, una relación de los aspirantes con dichos antecedentes y las constancias que lo acreditan, así como una relación de los tres casos con las referencias correspondientes a ese mal antecedente laboral.

- 4. En sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/JG/71/2017, por el que integró la propuesta de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, y ordenó su remisión a este Consejo General.
- 5. Toda vez que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó una lista de aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, de quienes refiere han sido detectados como militantes de diversos partidos políticos, en la consulta que se realizó en el padrón de afiliados de la página del Instituto Nacional Electoral, anexando las impresiones de la consulta correspondiente, y solicitando la exclusión de los mismos.

Y toda vez que dicha objeción se realizó posteriormente a la emisión del Acuerdo de la Junta General por el que se integraron las propuestas antes referidas; en sesión extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/JG/73/2017, por el que instruyó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

- 6. En atención a dicha instrucción, la UTAPE requirió a los aspirantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondió, respecto al señalamiento realizado por el partido político en el sentido de aparecer en el padrón de afiliados de los diversos institutos políticos como consecuencia de la consulta realizada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral; enviando correos electrónicos y realizando contacto telefónico con la finalidad de informarles sobre dicha observación.
- 7. Al respecto, el Consejo General, como lo sostuvo la Junta General, consideró que la sola verificación de la pantalla del padrón de afiliados de los datos que arroja dicha liga electrónica no es suficiente para crear convicción de que los referidos aspirantes están afiliados a un instituto político determinado, si no se encuentran adminiculados con más elementos de prueba que obren en el expediente, que

guarden relación entre sí y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, toda vez que de manera particular únicamente generan indicios sobre lo que se pretende acreditar con ello, como lo disponen los artículos 437, párrafo tercero y 438, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se estimaron insuficientes para otorgarles alcance y valor probatorio pleno; aún más considerando que los propios aspirantes mediante escritos por diferentes vías rechazaron estar afiliados a partido político alguno, de ahí que atendiendo a que se encuentran inmersos derechos fundamentales se debe aplicar la norma atendiendo en todo momento a la protección más amplia de la persona.

Adicionalmente, los aspirantes al realizar su registro exhibieron la carta declaratoria en donde firmaron bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a algún partido político, adicionando a ello la manifestación que han realizado de no tener afiliación partidista, en tal virtud, al ser el principio de buena fe la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales que la Constitución Federal consagra a favor de dichos aspirantes para integrar los órganos electorales, y toda vez que a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos y verificados hasta la etapa indicada en la Convocatoria, se considera que no debe depararles perjuicio en su derecho para que sean propuestos para el cargo de vocal en el concurso respectivo.

8. Se designaron como Vocales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018 a las y los ciudadanos que se enlistaron en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/188/2017, el treinta de octubre de dos mil diecisiete.
9. Se designaron como Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018 a las y los ciudadanos que se enlistaron en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/190/2017, el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Esto es, por cuanto respecta a *el mecanismo a través del cual los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto tendrían como válido para comprobar la afiliación/militancia de algunos vocales que han designado*, no existe algún mecanismo o procedimiento específico, diverso al aplicado que propiamente consiste en una carta de declaratoria en donde los aspirantes a ocupar cargos como Consejeros Municipales o Distritales firmaron bajo protesta de decir verdad que no pertenecen a algún partido político, toda vez que este Instituto Electoral no puede exigir más de lo que la ley expresamente le permite y al respecto, no existe para acceder al cargo de consejeros municipales o consejeros distritales, el requisito de acreditar la no afiliación bajo un procedimiento genérico ni específico, por existir la libertad de afiliación, toda vez que sería limitar su libertad política, esto es, no es un requisito acreditar que no se encuentra afiliado a algún partido político, para adquirir la calidad de Consejero, sin embargo, buscado la imparcialidad, este Instituto Electoral, solicitó una carta declaratoria, en donde los ciudadanos manifestaran por voluntad propia, que no son militantes de algún partido político, exceder esa declaratoria, sería vulnerar los derechos de los ciudadanos.

En conclusión:

Este Sujeto Obligado entregó información que sirve para aclarar que el mecanismo que hace referencia el solicitante no tiene sustento legal, por lo que no se puede atender con un documento ad hoc al solicitante, toda vez que este Instituto Electoral no ha implementado algún mecanismo no contemplado por la ley, considerando que se rige bajo el principio de legalidad.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. **Se sobresea el presente recurso de revisión por haberse entregado todos los documentos que sirven para orientar al solicitante en torno al proceso electoral en relación con la Designación de Consejeros Municipales y Distritales, considerando que el mecanismo que refiere el solicitante no se encuentra regulado y, por ende, la información no obra dentro de los archivos de este Instituto Electoral.**

9. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición el Informe Justificado remitido, para que en un término de tres días hábiles el particular manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

11. El día nueve (09) de enero de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez (10) de noviembre al uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores el día veinte (20) de noviembre; en consecuencia, por lo que si presentó su inconformidad el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, tal circunstancia no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

14. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

15. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

16. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego

al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

17. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

18. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

19. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

20. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento

21. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular la información entregada no corresponde con la solicitada de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

22. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, modificando su respuesta inicial, el cual será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

I.I. De la naturaleza de la solicitud de Información.

23. Es menester reiterar que a través de la solicitud de información **00411/IEEM/IP/2017** se requirió información a través del planteamiento que medularmente se puntualizan a continuación:

a) El mecanismo a través del cual los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrían como válido para comprobar la afiliación/militancia de algunos vocales que han designado.

24. En dicha solicitud se observa en primer lugar que la información fue formulada parcialmente a través de un planteamiento en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

25. Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

26. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

27. Por otra parte, en la solicitud el particular señala “*se niegan a validar las consultas que los partidos PAN y morena les presentaron de los padrones de los partidos en posesión del INE, desestimando su valor*”, y además argumenta “*¿Acaso quieren sus credenciales de afiliación? A todas luces se prestan a las órdenes del PRI. Por eso la sociedad mexiquense cada día se involucra menos como en su convocatoria para ser consejeros. Espero tengan una respuesta coherente y valida no sólo la jurisprudencia de supervisores y capacitadores*”, manifestaciones y cuestionamientos que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

28. En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

29. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

30. Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en

poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”¹

31. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en facultar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir o conocer el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

II. De la respuesta e informe justificado.

32. Como se puede advertir el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento para atender la solicitud informó esencialmente que *“una vez que la Junta General realizó sus análisis y llevó a cabo la aprobación de las listas por distrito, municipio y género, conformadas por quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal y cumplieron con todos los requisitos, las etapas y obtuvieron los mejores resultados en la calificación global por las ponderaciones derivadas de las evaluaciones realizadas, en términos de la Convocatoria y Lineamientos expedidos para tal, el Consejo General, realizó las designaciones de Vocales*

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Distritales y Vocales municipales" y a su vez entregó el acuerdo número IEEM/CG/190/2017 por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, el acuerdo número IEEM/CG/137/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, el acuerdo número IEEM/CG/188/2017 por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, el acuerdo número IEEM/JG/73/2017 por el que se instruye a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, realice las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el acuerdo número IEEM/JG/71/2017 de Integración de las propuestas de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando las ligas de acceso al sitio electrónico en donde se encuentra cada acuerdo citado.

33. Sin embargo a consideración del particular los documentos entregados no corresponden a su requerimiento, por lo que atendiendo al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para otorgar seguridad y certidumbre jurídica al señor [REDACTED] es importante aclarar los motivos que llevaron a éste Pleno sobreseer el presente recurso de revisión.

34. Bajo ese tenor es procedente destacar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe hizo un esfuerzo que hay que reconocer, toda vez que se advierte que indica paso a paso el procedimiento a seguir por la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral para la designación de vocales, señalando la autoridad que conoció la propuesta de la lista de aspirantes que cumplió con las etapas establecidas en la Convocatoria, y los acuerdos celebrados en cada etapa del procedimiento, mismos que ya fueron entregados mediante la respuesta inicial, tal como se advierte en las imágenes que se insertan a continuación:

Sin embargo, privilegiando el derecho de toda persona de acceso a la información, a continuación se describe el mecanismo que llevó a cabo la UTAPE:

1. En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, conoció la "Propuesta de lista de aspirantes que cumplen hasta el momento con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva, ordenada por distrito, municipio, género y calificación global descendente", en la que se realizaron las observaciones que se consideraron pertinentes.
2. Mediante oficio REPMORENA/190/2017, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario MORENA ante la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el listado de los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que fueron ubicados en los padrones de afiliados de los diferentes partidos políticos, así como el concentrado y las impresiones que lo acreditan, con el fin de que se hiciera del conocimiento de esta Junta General.
3. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio RPAN/IEEM/308/2017, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a través del cual, como consecuencia de la "Propuesta de lista de aspirantes que cumplen hasta el momento con las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva, ordenada por distrito, municipio, género y calificación global descendente", presentada en la sesión extraordinaria de la Comisión celebrada el mismo día, realiza las observaciones relevantes siguientes:
 - a. 148 aspirantes aparecen como militantes de diversos partidos políticos con base en la consulta que se hizo en la liga electrónica [Página 25 de 38](http://actores-</div><div data-bbox=)

políticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consultaafiliados#/ del
Instituto Nacional Electoral, ingresando su clave de elector.

- b. 19 aspirantes aparecen con antecedentes de haber participado como Vocal en al menos un proceso electoral previo.
- c. 3 aspirantes aparecen con un mal antecedente laboral.

Al respecto, acompañó la relación de los 148 aspirantes y la impresión de la pantalla, una vez realizada la consulta de cada caso, una relación de los aspirantes con dichos antecedentes y las constancias que lo acreditan, así como una relación de los tres casos con las referencias correspondientes a ese mal antecedente laboral.

- 4. En sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/JG/71/2017, por el que integró la propuesta de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2017-2018, y ordenó su remisión a este Consejo General.
- 5. Toda vez que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó una lista de aspirantes a Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, de quienes refiere han sido detectados como militantes de diversos partidos políticos, en la consulta que se realizó en el padrón de afiliados de la página del Instituto Nacional Electoral, anexando las impresiones de la consulta correspondiente, y solicitando la exclusión de los mismos.

Y toda vez que dicha objeción se realizó posteriormente a la emisión del Acuerdo de la Junta General por el que se integraron las propuestas antes referidas; en sesión extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/JG/73/2017, por el que instruyó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes para atender las observaciones realizadas a aspirantes a vocales por MORENA, mediante los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

- 6. En atención a dicha instrucción, la UTAPE requirió a los aspirantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondió, respecto al señalamiento realizado por el partido político en el sentido de aparecer en el padrón de afiliados de los diversos institutos políticos como consecuencia de la consulta realizada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral; enviando correos electrónicos y realizando contacto telefónico con la finalidad de informarles sobre dicha observación.
- 7. Al respecto, el Consejo General, como lo sostuvo la Junta General, consideró que la sola verificación de la pantalla del padrón de afiliados de los datos que arroja dicha liga electrónica no es suficiente para crear convicción de que los referidos aspirantes están afiliados a un instituto político determinado, si no se encuentran administrados con más elementos de prueba que obren en el expediente, que

guarden relación entre sí y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, toda vez que de manera particular únicamente generan indicios sobre lo que se pretende acreditar con ello, como lo disponen los artículos 437, párrafo tercero y 438, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se estimaron insuficientes para otorgarles alcance y valor probatorio pleno; aún más considerando que los propios aspirantes mediante escritos por diferentes vías rechazaron estar afiliados a partido político alguno, de ahí que atendiendo a que se encuentran inmersos derechos fundamentales se debe aplicar la norma atendiendo en todo momento a la protección más amplia de la persona.

Adicionalmente, los aspirantes al realizar su registro exhibieron la carta declaratoria en donde firmaron bajo protesta de decir verdad de no pertenecer a algún partido político, adicionando a ello la manifestación que han realizado de no tener afiliación partidista, en tal virtud, al ser el principio de buena fe la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales que la Constitución Federal consagra a favor de dichos aspirantes para integrar los órganos electorales, y toda vez que a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos y verificados hasta la etapa indicada en la Convocatoria, se considera que no debe depararles perjuicio en su derecho para que sean propuestos para el cargo de vocal en el concurso respectivo.

8. Se designaron como Vocales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018 a las y los ciudadanos que se enlistaron en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/188/2017, el treinta de octubre de dos mil diecisiete.
9. Se designaron como Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017- 2018 a las y los ciudadanos que se enlistaron en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/190/2017, el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

35. Además respecto a las afiliaciones y militancias añadió que *“no existe algún mecanismo o procedimiento específico, diverso al aplicado que propiamente consiste en una carta de declaratoria en donde los aspirantes a ocupar cargos como Consejeros Municipales o Distritales firmaron bajo protesta de decir verdad que no pertenecen a algún partido político, toda vez que este Instituto Electoral no puede exigir más de lo que la ley expresamente le permite y al respecto, no existe para acceder al cargo de consejeros municipales o consejeros distritales, el requisito de acreditar la no afiliación bajo un*

procedimiento genérico ni específico, por existir la libertad de afiliación, toda vez que sería limitar su libertad política, esto es, no es un requisito acreditar que no se encuentra afiliado a algún partido político, para adquirir la calidad de Consejero, sin embargo, buscado la imparcialidad, este Instituto Electoral, solicitó una carta declaratoria, en donde los ciudadanos manifestaran por voluntad propia, que no son militantes de algún partido político, exceder esa declaratoria, sería vulnerar los derechos de los ciudadanos.”(Énfasis añadido)

36. De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta únicamente hace entrega de los acuerdos celebrados, no obstante mediante su informe justificado proporciona mayor claridad al señalar una secuencia de actos jurídicos inherentes al procedimiento que llevó a cabo para la designación de vocales de las juntas Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

37. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no precisó a detalle en su respuesta una secuencia lógica de los pasos concatenados que implican un procedimiento electoral para designación de vocales electorales, sin embargo las deficiencias en su respuesta fueron subsanadas al poner a disposición del particular un documento que los explica de manera clara y precisa.

38. Es importante mencionar que las personas que presentan una solicitud no son expertos en la materia, tampoco son especialistas en procedimientos electorales y hasta se podría aseverar que no cuentan con conocimientos legales en materia de

información y transparencia, sin embargo, no tienen esa obligación para acceder a su derecho de acceso a la información pública, y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de garantizar que en la generación, publicación y entrega de información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

39. Ante ello es importante mencionar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

40. También es necesario mencionar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

41. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos***

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

42. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

43. Por lo tanto se concluye que se subsana la afectación inicial constituida en la respuesta, toda vez que en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** permite el acceso a la información que fue requerida y susceptible de ser entregada, toda vez que precisa de manera general el procedimiento correcto para la designación de Vocales Municipales y Distritales Electorales.

44. En mérito de lo anteriormente expuesto el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO**

satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

45. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECORRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

46. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) Revoque el acto impugnado: En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

47. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

48. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación y su alcance, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

49. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

50. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

51. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la

respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

52. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

53. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*.

54. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

55. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un

pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

56. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma legible en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado el informe justificado y su alcance que otorgan el acceso a la información solicitada.

57. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

58. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

59. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17)
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 02563/INFOEM/IP/RR/2017.